



SENTENCIA

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo número *********, promovido por ********* por propio derecho, contra las autoridades y respecto de los actos que más adelante se precisan, por considerarlos violatorios de los artículos 1º, 2º, 11, 14, 16, 17 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

I. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

1. Mediante escrito presentado vía electrónica el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ********* por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y respecto de los actos precisados en su demanda.¹
2. Por cuestión de turno, el asunto fue remitido a este juzgado federal, en el que, por auto de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se

¹ La transcripción de esos apartados de la demanda de amparo se considera innecesaria, pues no se advierte que la legislación de amparo prevea una obligación en ese sentido, además los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate y se atienden los planteamientos de legalidad o constitucionalidad correspondientes.

Así lo ha estimado la Segunda Sala de la SCJN en un caso similar que se ve reflejado en la siguiente tesis jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830.

registró la demanda bajo el expediente número *****, y se ordenó su ratificación.

3. Una vez ratificada la demanda de amparo, en proveído de treinta de octubre de dos mil veintiuno, este juzgado federal consideró carecer de competencia legal por cuestión de materia para seguir conociendo del asunto, por lo cual se remitieron los autos al Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla en turno.
4. Así, el asunto fue turnado al Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, en el que por auto de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se radicó con el expediente ***** y se admitió a trámite.
5. A través de los acuerdos de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, así como treinta de junio de dos mil veintidós, dicho juzgado federal tuvo por ampliada la demanda de amparo.
6. Posteriormente, seguida la secuela procesal respectiva, se desahogó la audiencia constitucional y el diez de octubre de dos mil veintidós, el órgano jurisdiccional dictó sentencia, en la que, por una parte, declaró carecer de competencia legal por cuestión de materia para conocer de ciertos actos reclamado y, por otra, sobreseyó en el juicio de amparo.
7. De ese modo, en torno a los actos por los que consideró carecer de competencia legal, remitió los autos del juicio a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa, de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, en turno.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

8. El asunto fue remitido a este juzgado federal, en el que, por auto de ocho de noviembre de dos mil veintidós, se registró con el expediente 1956/2022, y se admitió a trámite; así como que se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

9. La audiencia de ley se llevó a cabo en términos del acta de dos de mayo de la presente anualidad.

II. COMPETENCIA

10. El Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 57, 58, 60 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los Acuerdos Generales 3/2013 y 32/2018; el primero de ellos, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y el segundo, en lo que interesa, relativo a la creación de este Juzgado de Distrito, así como su competencia y especialización; ambos, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, y el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente, así como el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo

en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo.

III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

11. Del estudio integral de la demanda de amparo², de los escritos de ampliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo,³ se precisan como autoridades responsables y acto reclamado:

- Del 1) **Subdirector de Estancia Migratoria Provisional de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en esta entidad federativa:**

- La resolución de treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento administrativo migratorio *********, así como todo lo actuado.

- Del 2) **Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración de la Ciudad de México, así como del 3) Director General de Regulación y Archivo Migratorio y del 4) Centro Nacional de Alertas Migratorias:**

² Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255, Tomo XIX, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a abril de 2004, que dice: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir la quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

³ **“Artículo 74.** La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

(...)”



La cancelación de la tarjeta de residente permanente ***** , ordenada en el expediente NUT ***** , a través de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, así como sus consecuencias.

- La imposición de la alerta migratoria contenida en el oficio *****_4
- La expedición de la tarjeta de residente permanente ***** .

12. Cabe destacar que la parte quejosa señala como actos reclamados la omisión de permitirle nombrar un representante legal durante la tramitación del procedimiento administrativo migratorio ***** , la omisión de darle respuesta a su escrito presentado el treinta de octubre de dos mil veintiuno, omisión de realizar una segunda revisión en el control migratorio; sin embargo, dichos actos, en realidad, ya forman parte de la litis, debido a que se controvierte el citado procedimiento, y las violaciones que en él se comentan, serán sujetas de análisis; por lo que no es necesario señalar dichas omisiones como actos reclamados destacados.

IV. INEXISTENCIA DE CIERTOS ACTOS RECLAMADOS

13. Resulta pertinente destacar que la interpretación sistemática de los artículos 1º, fracción I, 63, fracción IV, y 75 de la Ley de Amparo, revela que el juicio de derechos es procedente contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales,⁵ por lo que antes de estudiar

⁴ De ocho de octubre de dos mil veintiuno.

⁵ Es ilustrativa la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN.** Cuando se trata de actos de carácter positivo, su existencia debe analizarse de acuerdo con la fecha en que se presentó la demanda de amparo, aun en la hipótesis de que se trata de orden de aprehensión, porque el juicio de garantías procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales, conclusión que se obtiene de una debida intelección de los artículos 1o., fracción I, 74, fracción IV y 78 de la Ley de Amparo, en virtud de que dichos preceptos no atienden a la materia en que se haya originado el acto, ni

otras cuestiones, el juzgador de amparo debe analizar el acervo probatorio y determinar oficiosamente si con él se acredita o no la existencia de los actos reclamados, pues sólo en caso de que así sea, podrá proceder al estudio de las causas de improcedencia respecto del caso concreto y, eventualmente, del fondo del asunto.

14. Corroborar lo anterior, la tesis aislada CXLVII/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 439 del tomo XXVI, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a octubre de 2007, de rubro y texto siguiente:

“ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE PRONUNCIARSE SOBRE SU EXISTENCIA, DEBE REPARARLA OFICIOSAMENTE EL TRIBUNAL REVISOR. De los artículos 74, fracción IV, 77, fracciones I y II, y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, se advierte que es obligación del juzgador de garantías apreciar las pruebas que obren en el juicio al dictar la sentencia relativa para tener por acreditada o no la existencia de los actos reclamados en la demanda, ya que se trata de una cuestión de análisis previo cuyo pronunciamiento, en su caso, permitirá estudiar las causas de improcedencia, así como los aspectos de fondo de la controversia. En ese tenor, ante la omisión de realizar ese pronunciamiento en la sentencia recurrida, el tribunal revisor debe subsanarla -aun cuando no exista agravio alguno en tal sentido- y emitir una determinación al respecto, porque no sería

tampoco a la naturaleza y características de éste, de manera que si la orden de aprehensión se gira con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo debe sobrellevarse por inexistencia del acto reclamado.” (No. Registro: 196,072, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Penal, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Junio de 1998, Tesis: 1a./J. 36/98, Página: 5.)



jurídicamente congruente abordar en sede de revisión causas de improcedencia o el fondo del asunto si no está probada la existencia de los actos reclamados en el juicio de amparo.”

15. Es **inexistente** el acto que se reclama del **Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración de la Ciudad de México**, consistente en la emisión de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en el expediente NUT *********, a través de la cual se ordenó la cancelación de la tarjeta de residente permanente ********* otorgada a la quejosa.

16. Lo anterior, en la medida en que esa resolución **no fue suscrita por la citada autoridad**, tal como se advierte de las documentales que de dichas actuaciones obran en autos.

17. En efecto, la mencionada determinación fue emitida por la *Subdirección de Atención a Trámites de la oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México.*

18. Asimismo, en cuanto al acto de expedición de la tarjeta de residente permanente aludida, de autos se desprende que fue en resolución de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente NUT *********, con folio *********, que se autorizó aquella.

19. A pesar de lo anterior, debe aclararse que esa resolución fue emitida por el Subdirector de Atención a Trámites de la Oficina de Representación en la Ciudad de México del Instituto Nacional de Migración.

20. Por lo que no es atribuible al **Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración de la Ciudad de México.**
21. En similares condiciones, la quejosa atribuye al Centro Nacional de Alertas Migratorias, la emisión de la alerta migratoria contenida en el oficio *****.
22. No obstante, del análisis de ese documento, se desprende claramente que fue expedido por *el Director General de Regulación y Archivo Migratorio del Instituto Nacional de Migración.*
23. En consecuencia, ante la **inexistencia** de los actos que se atribuyen a las autoridades indicadas, se impone **sobreseer** en el juicio, en términos de lo establecido en la fracción IV, del artículo 63, de la Ley de Amparo.
24. Sustentan lo anterior, los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“ACTO RECLAMADO, INEXISTENCIA DEL. De acuerdo con el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento en el juicio de garantías, cuando de las constancias de autos apareciese claramente que no existe el acto reclamado, y también cuando no se prueba su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la propia ley.” (Quinta Época, Registro: 324127, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXIX, Materia(s): Común, Página: 6673.)



“AMPARO IMPROCEDENTE. Si la autoridad responsable, en su informe con justificación, niega el acto reclamado, que se hace consistir en que la misma trata de privar de su libertad al ocurrente, tal acto debe estimarse inexistente, si no aparece que el mismo se hubiera realizado y si el quejoso no aporta prueba alguna conducente a dejarlo establecido; operándose, en consecuencia, la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.” (Quinta Época, Registro: 308576, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXII, Materia(s): Común, Página: 2070.)

25. Asimismo, es relevante la siguiente tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que se transcribe a continuación:

“PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias

para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo."⁶

V. EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS

26. Precisado lo anterior, **son ciertos** los actos reclamados al **Subdirector de Estancia Migratoria Provisional de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en esta entidad federativa**, referente a la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento administrativo migratorio

⁶ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página 903, tomo XV, febrero de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



***** , así como todo lo actuado, dado que así lo manifestó al rendir su informe justificado; por lo tanto, se tienen plenamente demostrados.⁷

27. Por su parte, también es **cierto** el acto atribuido al **Director General de Regulación y Archivo Migratorio del Instituto Nacional de Migración**, referente a la alerta migratoria emitida el ocho de octubre de dos mil veintiuno, contenida en el oficio en el oficio *****; pues si bien la autoridad responsable no se pronunció al respecto al momento de rendir su informe justificado, de las constancias se advierte que ese documento fue emitido por dicha autoridad, lo que conduce a estimar la existencia del mismo.

VI. CAUSA DE IMPROCEDENCIA –FUNDADA–

28. Ahora, debe tenerse presente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62⁸ de la ley de la materia, las causas de improcedencia del juicio de amparo deben analizarse preferentemente al fondo del asunto⁹, ya sea que las aleguen las partes o que se adviertan **de oficio**, por tratarse de una cuestión de orden de público.

- **Autoridad que emitió el acto de aplicación no fue señalada como responsable.**

29. En ese sentido, este órgano de control constitucional advierte –de

⁷ Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 206, del Tomo VI, de la Quinta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice: **“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado y entrar a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”**

⁸ **“Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”**

⁹ Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 553, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, parte Tribunales Colegiados de Circuito, que dice: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”**

oficio— la actualización de la causa de improcedencia del juicio de amparo indirecto prevista en el artículo 61, fracción XXIII, con relación al diverso numeral 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, los cuales prevén lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

(...).

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación.”

En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;”



30. Del precepto legal transcrito en primer lugar, se desprende que el juicio de amparo será improcedente cuando dicha particularidad resulte de alguna disposición de la ley o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ en tanto que del segundo se desprende que **es obligación del quejoso señalar en la demanda de amparo a la autoridad o autoridades responsables.**

31. Lo anterior, en virtud que al no cumplir tal señalamiento, no podría analizarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por no haberse llamado al juicio a la autoridad que lo emitió o trate de ejecutarlo y, por tanto, el juicio de amparo resultaría improcedente.
32. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2º. J/205, del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 468, tomo II, octubre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y contenido siguiente:

“AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS. Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la

¹⁰ Resulta ilustrativa la tesis aislada 2ª. XCI/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 690, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y contenido siguiente: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NI RESTRINGE LA ACCIÓN DE AMPARO.** El precepto y fracción citados, al establecer que el juicio de amparo es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de la propia Ley de Amparo, no viola el derecho de acceso a la justicia, en virtud de que la hipótesis normativa que contiene, como presupuesto procesal, fue regulada para que **los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio tengan la posibilidad de que a través de un enlace armónico con los demás preceptos de la Constitución y de la ley indicada, obtengan una variedad de causas de improcedencia que tiendan a evitar el dictado de decisiones de fondo manifiestamente contrarias a la naturaleza del juicio de amparo o contra los principios generales que lo rigen; pero ello no significa que se esté restringiendo la acción de amparo, más bien, al igual que cualquier juicio, son presupuestos procesales que deben cumplirse previo a una decisión de fondo.**”

causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.”

33. Ahora, es de recordarse que la quejosa controvierte:

a) La resolución de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en el expediente NUT *****, a través de la cual se ordenó la cancelación de la tarjeta de residente permanente ***** otorgada a la aquélla.

b) La expedición de la tarjeta de residente permanente aludida, autorizada en la resolución de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente NUT *****, con folio *****.

34. Cabe mencionar que de los escritos de demanda de amparo, así como de los de ampliación, se desprende que la parte quejosa omitió señalar como autoridad responsable la autoridad que emitió dichos actos, a saber, el Subdirector de Atención a Trámites de la Oficina de Representación en la Ciudad de México del Instituto Nacional de Migración; de ahí que **no es factible examinar los actos indicados.**

35. En efecto, en virtud de que el señalamiento de las autoridades responsables queda a cargo exclusivamente de la parte promovente de amparo, en atención al principio de instancia de parte agraviada contenida en el artículo 6º de la Ley de Amparo, la acción constitucional únicamente puede enderezarse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro aspecto que se reclame; por lo que la **persona juzgadora está imposibilitada para llamar oficiosamente a aquellas autoridades que no fueron señaladas como responsables por la quejosa.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

36. Es aplicable a lo anterior, la tesis 2ª. CLXIV/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 113, tomo IX, enero de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro electrónico 194684, de rubro y contenido siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE Y EL JUEZ PREVINO AL QUEJOSO PARA DARLE LA OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA Y ÉSTE NO LO HIZO, DEBE SOBRESEERSE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integró la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 30/96 cuyo rubro es: “DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE LA OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.”, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, junio de 1996, página 250, la cual establece que el órgano de revisión, en el supuesto indicado en la tesis, debe ordenar reponer el procedimiento para el efecto de que se requiera al quejoso la regularización de su demanda; sin embargo, ni de esa jurisprudencia ni de disposición legal alguna, se desprende que el quejoso tenga una segunda oportunidad para regularizar su demanda si en la primera ocasión no lo hizo, señalando a la autoridad responsable, por lo que en ese caso, debe sobreseerse en el

juicio con fundamento en las fracciones III, del artículo 74, XVIII del 73 y III del 116 de la Ley de Amparo, toda vez que ha precluido su derecho a enmendar la solicitud de amparo y, consecuentemente, no es el caso de volver a ordenar la reposición del procedimiento.”

37. Además, ni siquiera atendiendo el principio *pro persona* y el de recurso efectivo, el gobernado se encuentra eximido de respetar y cumplir los requisitos de procedencia del juicio de amparo; puesto que el contenido de dichos postulados no significan que en todos los casos el órgano jurisdiccional debe resolver el fondo del asunto, soslayando si se cumplen o no los elementos para emprender el estudio de constitucionalidad de los actos reclamados, en tanto que debe atenderse que las formalidades procesales son la vía que torna posible arribar a una adecuada resolución; de modo que los citados principios, por sí mismo, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

38. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1ª./J. 10/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 487, libro 3, febrero de 2014, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y contenido siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema



jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.”

39. Así como la diversa tesis aislada 1ª. CCLXXVI/2012, de la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable en la página 530, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, del tenor siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO. Si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, también lo es que la aplicación de

este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el juicio de amparo. Lo anterior es así, toda vez que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. En consecuencia, la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo.”

40. De ese modo, debido a que no se señaló como autoridad responsable al Subdirector de Atención a Trámites de la Oficina de Representación en la Ciudad de México del Instituto Nacional de Migración, que ordenó la expedición de la tarjeta de residente permanente indicada, así como su posterior cancelación, se impone **sobreseer** en el presente juicio de amparo, al actualizarse la causa de improcedencia dispuesta en el artículo 61, fracción XXIII, con relación al diverso numeral 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.



VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

41. Ahora, al no advertirse de oficio o a petición de parte alguna causa de improcedencia, se procede al estudio del acto reclamado, al tenor de los conceptos de violación expuestos por la quejosa, que serán analizados al tenor de la figura de suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.
42. El citado precepto legal prevé que será procedente la suplencia de la queja en materias como la civil o administrativa, cuando la persona juzgadora advierta que en contra de la parte quejosa se ha cometido una violación evidente de la ley que lo ha dejado sin defensa.
43. Para considerar que en determinado asunto se actualiza ese supuesto de procedencia de la suplencia de la queja, debe entenderse que la expresión *“lo haya dejado sin defensa”*, implica que la autoridad responsable infringió ciertas normas, a grado tal que se trastocó sustancialmente las defensas del gobernado.
44. Asimismo, la diversa expresión *“violación manifiesta de la ley”*, debe interpretarse en el sentido que debe ser obvia, innegable e indiscutible, de modo que su existencia no se suscite por virtud de una seria de razonamientos y planteamientos cuestionables, sino que su constatación es notoria y manifiesta.
45. Ilustra lo anterior, la tesis 1ª.LXXIII/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1417, libro 15, febrero de 2015, tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN
MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA**

(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase "lo haya dejado sin defensa" no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una "violación manifiesta de la ley" es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya



que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa.

46. Así, en virtud que, como se explicará en párrafos subsecuentes, en lo referente a la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento administrativo migratorio *********, así como en su substanciación, existió una clara y manifiesta violación a las reglas que rigen el procedimiento, que afectó las defensas de la quejosa, consistente en que, al substanciarse el procedimiento de origen, la autoridad responsable transgredió el **derecho a una defensa adecuada**, lo que sin duda alguna trascendió al resultado del fallo.

47. En ese, el presente asunto se dividirá en los apartados y temas siguientes:

a) Personas migrantes como grupo vulnerable frente al desconocimiento del derecho del Estado receptor.

b) Derecho a una defensa adecuada como parte del estándar del derecho humano al debido proceso.

c) Procedimiento administrativo en materia migratoria.

d) Caso concreto.

A) Personas migrantes como grupo vulnerable frente al desconocimiento del derecho del Estado receptor.

48. Sobre dicha temática, debe en principio, tenerse presente que las personas migrantes, por lo general, salen de sus países de origen con la finalidad de obtener nuevas y mejores oportunidades de trabajo, por las condiciones de pobreza extrema, por ser víctimas de las situaciones de violencia y delincuencia, conflictos armados, persecuciones, o por violaciones sistemáticas de sus derechos humanos.

49. En ese sentido, vale la pena señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe denominado “*Derechos Humanos de los Migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*”,¹¹ precisó que:

- México se caracteriza por ser un país de origen, tránsito y destino de personas migrantes.
- Por su geografía, el país se encuentra en una posición estratégica para el flujo migratorio, en tanto que constituye un traslado de sur a norte y viceversa.
- Así, México es una antesala obligada de flujos migratorios mixtos,¹² que comprenden miles de personas migrantes, ya sea en situación regular como irregular, solicitantes de asilo, refugiados y víctimas de trata de personas, que, por lo general, tratan de llegar a los Estados Unidos de América o a Canadá.

50. Sobre la situación de vulnerabilidad de las personas migrantes en situación irregular en México, en dicho Informe se indicó que:

¹¹ Consultable en <http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/informe-migrantes-mexico-2013.pdf>

¹² Se consideran como tales a los que se originan por diversas causas, caracterizados por ser movimientos de población complejos que se integran por diversos perfiles de personas.



La situación de vulnerabilidad de las personas migrantes ha sido ampliamente reconocida a nivel internacional.

- El hecho de no ser nacionales de México, por lo general, implica que las personas migrantes sean víctimas de una variada violación a sus derechos humanos, de delitos, malos tratos, discriminación, racismo y xenofobia.
- Asimismo, la vulnerabilidad de ese grupo poblacional también deriva de las ***dificultades para comunicarse en el idioma del país en el que se encuentran, el desconocimiento de la cultura y costumbres locales, la falta de representación policia, la dificultad que enfrentan para ejercer sus derechos económicos, sociales y culturales; así como los obstáculos a los que se enfrentan para obtener documentos de identificación, de acceder a los recursos judiciales efectivos.***
- Las personas migrantes en situación irregular, en particular, se encuentran en una situación de ***extrema vulnerabilidad***, la cual los expone a ser víctimas de abusos y violaciones a sus derechos humanos.
- Incluso, se hizo énfasis en el hecho de que ***“(...) los migrantes en situación irregular enfrentan una condición de vulnerabilidad estructural, en la cual es común que los migrantes sean víctimas de arrestos arbitrarios y ausencia de debido proceso, (...)”.***
- Dentro de la gama de obstáculos de acceder a la justicia a los que se enfrentan las personas migrantes, se encuentra la relativa al ***desconocimiento de sus derechos, de los procedimientos, así como de las autoridades y los organismos competentes, la falta de información suficiente***

sobre los mecanismos y las instancias de protección de sus derechos humanos.

51. En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la Opinión Consultiva OCA-18/03 de diecisiete de septiembre de dos mil tres, consideró que, en efecto, por lo general las personas migrantes indocumentadas, se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos, en una condición individual de ausencia o diferencia de poder con respecto de los *no-migrantes*.
52. Asimismo, que la situación regular o irregular de una persona migrante en el Estado receptor, no puede constituirse en una condición para que se respeten y garanticen los derechos humanos, como el de igualdad y no discriminación.
53. Por su parte, en el Protocolo para Juzgar Casos que involucren a Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se consideró que la situación migratoria irregular tiene un impacto trascendental al contexto institucional, lo que detona situaciones de vulneración a sus derechos humanos.
54. Dentro de esas situaciones de vulneración, se encuentran las deportaciones expeditas, privación de la libertad como regla de atención general, tortura, imposibilidad de acceder e indebida retención de documentos de identidad, así como que, al hacer frente a un proceso administrativo o judicial, las personas migrantes ***desconocen el marco jurídico aplicable y carecen de asesoría jurídica.***
55. En esa tesitura, es jurídicamente viable considerar que, por lo general, las personas migrantes desconocen las leyes, reglamentos, así como



los procedimientos administrativos y judiciales que se desarrollan en el país por el que transitan, ya sea de manera regular o irregular.

56. Así, ante la realidad social que viven las personas migrantes, y por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, es necesario la eficacia de la protección judicial, entendido como un elemento fundamental en la defensa y tutela de sus derechos humanos.

57. La desigualdad real en la que se ubican las personas migrantes, tanto por la situación de vulnerabilidad, así como por las violaciones sistemáticas de sus derechos humanos, obligan al Estado mexicano a adoptar medidas reforzadas de protección en favor de esas comunidad o sector poblacional, a fin de poder reducir o mitigar los obstáculos y deficiencias que el sistema les representa y que menoscaban sus intereses, como el derecho humano a una defensa adecuada.

58. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el “Caso Vélez Loor vs Panamá”¹³ ha considerado que las personas extranjeras que son detenidas en un medio social y jurídico diferente de los suyos, *experimentan una condición de especial y relevante vulnerabilidad*.

59. Asimismo, que los Estados tienen la obligación de remediar dicha situación, al grado de poder asegurar que la persona extranjera disfrute de un verdadero acceso a la justicia y se beneficie de un debido proceso legal en condiciones de igualdad.

60. Por ende, para lograr ese objetivo, los Estados deben “(...) **adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. (...)**”.

¹³ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf, párrafo 152.

61. De ese modo, es factible considerar la existencia de una presunción referente a que las personas migrantes desconocen el sistema jurídico, las disposiciones legales y, en general, el ejercicio de sus derechos en el país al que arriban, situación que, como se ha referido, los ubica en un umbral de vulnerabilidad frente a los procedimientos administrativos y judiciales a los que sean sometidas.
62. Razón por la que el Estado mexicano tiene la obligación de ejecutar medidas de protección reforzadas, que propicien la remoción de esos obstáculos que generan desigualdades, ello con especial énfasis al derecho humano al debido proceso.
63. Al respecto, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte están comprometidos a, entre otras cuestiones, garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas sometidas a su jurisdicción.
64. Dentro del cúmulo de obligaciones que dimanar de ese numeral, se desprenden deberes especiales, los cuales se determinan en función de las *particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre.*¹⁴
65. En ese sentido, como se ha insistido, las personas migrantes se ubican en una situación de especial vulnerabilidad, dado que los diversos estudios, experiencia y la serie de pronunciamientos de los órganos encargados de la protección de los derechos humanos, han reconocido ampliamente que son un grupo expuesto a violaciones potenciales o reales de sus derechos y, por ende, ***sufren de un nivel elevado de desprotección de sus derechos.***¹⁵

¹⁴ Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, párrafo 111.

¹⁵ Así lo ha referido, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al emitir la Opinión Consultiva OC-18/03 de diecisiete de septiembre de dos mil tres, denominada como ***“Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”***.



B) Derecho a una defensa adecuada como parte del estándar del derecho humano al debido proceso.

66. El artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé el derecho a la tutela judicial efectiva en un plazo razonable, en los siguientes términos.

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)"

67. Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente.

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (...)"

68. Lo anterior, pone de manifiesto que la garantía o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia establecido en el artículo 17 constitucional estipula en favor de los gobernados los siguientes principios.

- Justicia **pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.
- Justicia **completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.
- Justicia **imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución, no solo apegada a derecho sino fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y
- Justicia **gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

69. El contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras garantías relacionadas con la administración de justicia en favor de las personas, tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales, por lo que para su debido acatamiento no basta el que se permita a los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

governados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que es necesario que el acceso sea cierto en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

70. Por lo tanto, la impartición de la administración de justicia solicitada por los gobernados y, por ende, el efectivo acceso a la justicia, se debe sujetar a los plazos y términos que fijen las leyes; es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales **debe garantizar a los particulares un efectivo acceso a la justicia**, por lo que los requisitos y presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

71. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes.

“JUSTICIA PRONTA. EL LEGISLADOR DEBE GARANTIZARLA EN LAS LEYES, SIN MENOSCABO DEL DERECHO QUE LOS GOBERNADOS TIENEN A SU DEFENSA PLENA.

Es cierto que el legislador, además de la obligación que le impone el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de garantizar en las leyes que expida el derecho a la defensa plena en beneficio de las partes del conflicto jurídico,

debe asegurar que los procedimientos que para tal efecto instruya garanticen una administración de justicia pronta, como lo manda el artículo 17 de la propia Norma Fundamental; sin embargo, esto último no podría lograrse si so pretexto de evitar la prolongación innecesaria de los juicios, se proscibiera la admisión de pruebas que pudieran resultar indispensables para crear convicción en el juzgador sobre los hechos materia de la controversia, porque no podría existir una verdadera impartición de justicia sin el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra el derecho que tienen las partes, dentro del proceso, a probar sus acciones y excepciones.”¹⁶

72. Por tanto, en el procedimiento jurisdiccional o en los administrativos seguidos en forma de juicio se puede faltar a la garantía de administración de justicia pronta cuando no se tramitan, resuelven ni ejecutan los actos procesales o de ejecución en los plazos y términos precisados para tal efecto, lo que se manifiesta en dos vertientes:

- a) Que la autoridad jurisdiccional no desarrolle el juicio dentro de los términos y plazos legales, esto es, no lo siga diligentemente, sino con dilación o demora.

- b) Que la autoridad nada provea o *deje de hacer lo conducente para la marcha expedita del juicio o la tramitación del procedimiento respectivo.***

¹⁶ Tesis: 2ª LXV/2005. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Registro: 178190. Segunda Sala. Tomo XXI, Junio de 2005. Página: 238. Materia: Común.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

73. De ahí que basta que la omisión o el retardo de la autoridad se prolongue más allá de los términos y plazos legales previstos para la tramitación, resolución o ejecución del juicio o procedimiento respectivo, para actualizar la violación al derecho a la impartición de justicia pronta, pues éste se configura por una serie de actos y etapas concatenadas o unidas entre sí, para la consecución de un resultado.

74. El acceso a la tutela jurisdiccional se divide en tres etapas, a saber:

- Previa al juicio: corresponde al derecho de acceso a la jurisdicción, la cual parte del derecho de acción como una especie de derecho de petición que se dirige a los órganos jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento de éstos.
- Etapa judicial: se conforma desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación dentro del mismo, **en esta convergen las garantías del debido proceso**.
- Posterior al juicio: se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo del juicio.

75. Es importante precisar que los derechos que configuran la tutela jurisdiccional no se circunscriben exclusivamente a los procedimientos que se realizan en sede judicial, es decir, frente a personas juzgadoras o tribunales que conforman el Poder Judicial, **sino que son aplicables igualmente a todos los procedimientos incoados ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales.**

76. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª./J. 192/2007 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en la página 209, tomo XXVI, octubre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubor y contenido siguiente:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si



la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

77. Al respecto, dentro de lo que se entiende como las garantías del debido proceso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que existe un **“núcleo duro”**, el cual es de observancia inexcusable en cualquier procedimiento jurisdiccional, mientras que existe uno diverso aplicable a los procesos que conlleven un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

78. Las denominadas como garantías del debido proceso son conocidas también como formalidades esenciales del procedimiento, o en su caso, reconocido como **“derecho de audiencia”**.

79. Esas formalidades esenciales del procedimiento posibilitan que las y los gobernados puedan defenderse de los actos de autoridad, previamente a que ésta modifique su situación jurídica de modo definitivo.

80. Ahora, es necesario destacar los aspectos esenciales del derecho fundamental de audiencia, que se encuentra previsto en el artículo 14,

párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

81. Del precepto constitucional transcrito se advierte que nadie podrá ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, ***en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.***

82. Así, el derecho de audiencia consiste en otorgarle al gobernado la oportunidad de defensa previamente a la emisión de acto privativo –de la propiedad o posesión– y que se traduce en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento que son las siguientes:

a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

c) La oportunidad de alegar; y

d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

83. Lo anterior pone de manifiesto que la emisión de los actos materialmente jurisdiccionales o administrativos cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de un gobernado



debe estar precedida, necesariamente, de un procedimiento en el que se permita a éste desarrollar plenamente sus defensas; es decir, tratándose de actos de autoridad, jurisdiccional o administrativa, que tengan como consecuencia el menoscabo o supresión definitiva de algún derecho que asista a los gobernados, debe otorgarse a los interesados la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas que consideren oportunas para su defensa, así como alegar lo que estimen pertinente.

84. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 133, tomo II, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de 1995, de rubro y texto siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La

oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

85. La interpretación que se ha expuesto en torno a la necesidad de otorgar el derecho de audiencia antes de emitir un acto privativo de derechos, se confirma al ponderar el contenido del artículo 8º, párrafo primero, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

86. Debe observarse que el artículo en cuestión refuerza el derecho fundamental al que se ha hecho referencia, en el sentido de que un acto privativo de derechos sólo puede dictarse hasta que una persona sea oída con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable y por un juez o tribunal competente independiente o imparcial, siempre que mediante dicho acto se hayan de determinar sus obligaciones del orden civil, laboral o cualquier tipo, replicando básicamente lo dispuesto en el



artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal al que se ha hecho referencia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

87. Cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretando dicha disposición, ha señalado que si bien la redacción del numeral en cuestión se refiere sólo a los órganos jurisdiccionales, lo cierto es que cualquier órgano del Estado cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas, está obligado a observar el derecho humano al debido proceso, tal como se confirma con la sentencia dictada el dos de febrero de dos mil uno en el caso Baena Ricardo y otros contra Panamá, en la que se sostuvo:

“124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.¹⁷
Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de

¹⁷ cfr. Caso del Tribunal Constitucional, supra nota 7, párr. 69; y Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

128. La Corte Europea se ha pronunciado sobre este tema, señalando que:

... los principios enunciados en el párrafo 2 (art. 6-2) y 3 (a saber los incisos a, b y d) [... de la Convención Europea de Derechos Humanos], se aplican mutatis mutandis a los procesos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*disciplinarios a los que se refiere el inciso 1 (art. 6-1) de la misma forma en que se aplican a los casos en que una persona es acusada por una infracción de carácter penal.*¹⁸

129. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.¹⁹

88. Este criterio se reiteró por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al fallar el caso *Barbani Duarte y otros contra Uruguay*, en donde precisó:

“116. El artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender

¹⁸ *cfr., inter alia, Eur. Court. H.R., Albert and Le Compte judgment of 10 February 1983, Series A no. 58, para. 39.*

¹⁹ *cfr., inter alia, Eur. Court. H.R., Campbell and Fell judgment of 28 June 1984, Series A no. 80, para. 68; Eur. Court. H.R., Deweer judgment of 27 February 1980, Series A no. 35, para.49; y Eur. Court. H.R., Engel and others judgment of 8 June 1976, Series A no. 22, para. 82.*

adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.

117. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional.

118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos.

119. Las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria.”



89. En cuanto al derecho al debido proceso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que se debe entender desde dos perspectivas, a saber:

a) **Primera:** *la personas que es sometida a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción, que de ser fundada, implicaría que la persona juzgadora emita un acto privativo en su contra, en el que se debe verificar que se hayan cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, con la finalidad de brindarle **una defensa efectiva**, razón por la que se debe garantizar que se le notifique el inicio del procedimiento, de alegar, de ofrecer pruebas y que se emita la resolución que dirima la cuestión planteada.*

Esta perspectiva se encamina a favor de la persona que es susceptible de resentir un acto privativo de derechos y busca defenderse del mismo.

b) **Segunda:** se dirige a la persona que acciona la actividad jurisdiccional; aquí se permite que las personas accedan a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos, sus intereses de forma efectiva, en igualdad procesal.

Al respecto, es aplicable el criterio siguiente: **“DEBIDO PROCESO LEGAL. LA INTERVENCIÓN PROCESAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 447 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.”**²⁰

²⁰ Tesis aislada XCVIII/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 185 del Tomo XXIII (junio de 2006) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido: **“La garantía del debido proceso legal contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal. Los Tribunales Civiles, en otras**

90. Al resolver el amparo en revisión 352/2012, el Alto Tribunal precisó que dentro de las garantías del debido proceso, como se dijo en párrafos anteriores, existe un **núcleo duro**, el cual debe aplicarse siempre en todos los procedimientos jurisdiccionales.
91. Y, por otra parte, también existe un diverso núcleo, conocido como “*elenco de garantías mínimo*”, que son aplicables a los procedimientos e los que se pretenda modificar la esfera del gobernado mediante la actividad punitiva del Estado.
92. Como parte de ese elenco de garantías mínimo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificó que se subdivide en dos categorías; la primera, se dirige a todas las personas, con independencia de su condición, nacionalidad, género, estatus migratorio.
93. Dentro de esas garantías de esa primera categoría se ubica la relativa al **derecho a contar con un abogado**, a la no autoincriminación o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio.
94. La segunda categoría de ese elenco de garantías mínimas, es una combinación con el derecho a la igualdad ante la ley, tendente a

palabras, deben dirimir los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones. En ese contexto, el artículo 447 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, que otorga al actor en un juicio sumario civil la posibilidad de ofrecer, durante los tres primeros días del periodo probatorio, pruebas para desvirtuar las excepciones o hechos aducidos por el demandado en su contestación, no vulnera el principio de igualdad procesal de las partes en virtud de que les otorga una idéntica oportunidad tanto para alegar y probar lo que consideren oportuno, como para pronunciarse acerca de lo expuesto y presentado por su contraparte. En efecto, al presentar la demanda, el actor puede alegar y ofrecer los elementos que estime convenientes, pero no puede manifestarse acerca de lo expresado por su contraparte porque ésta todavía no ha intervenido en el proceso; al contestar la demanda, el demandado está en condiciones de ejercer simultáneamente sus dos derechos: por un lado, alegar y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones y, por otro, reaccionar a lo expresado en la demanda por su contraparte; en el tercer momento (la vista a que se refiere el citado artículo 447), el actor finalmente puede hacer efectivo lo que no estaba en condiciones lógicas de realizar al presentar la demanda: responder a lo expresado en la contestación de la demanda. En cualquier caso, es claro que las pruebas que el actor ofrezca en la vista deben referirse exclusivamente a lo expresado por su contraparte en la contestación, sin que pueda usarse dicha oportunidad para aportar elementos de juicio que debían haberse presentado al interponer la demanda.”

Amparo directo en revisión 292/2006. Benjamín Oseguera de la Parra. 19 de abril de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

salvaguardar a las personas que puedan encontrarse en una situación de desventaja frente al andamiaje jurídico, ya sea por pertenecer a un grupo vulnerable, dichas garantías pueden ser: *derecho a la notificación y asistencia consular, a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las infancias a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela.*

95. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 1ª./J. 11/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2005716, de rubro y contenido siguiente:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE

GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete,



el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

96. En los casos de los procedimientos administrativos en materia migratoria, las personas migrantes que son sometidas a los mismos, se ubican protegidos por la primera perspectiva del derecho al debido proceso.

97. Ello, debido a que ese procedimiento puede tener como efecto la deportación, el retorno asistido, la expulsión, o en su caso, afectación a los derechos a la libertad, circulación y residencia de las personas migrantes; motivo por el cual deben acatar las garantías del debido proceso.²¹

98. Para el caso de las personas migrantes, el debido proceso debe garantizarse en todo momento, con independencia de su estatus migratorio, en la medida en que el alcance de la intangibilidad del debido proceso ***“(...) se aplica no solo racione materiae sino también racione personae sin discriminación alguna (...)”***²².

99. Asimismo, el objetivo que debe perseguirse al garantizarse ello, es que las personas migrantes tengan la posibilidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables.²³

100. En esa tesitura, en los procedimientos administrativos en materia migratoria que puedan desembocar en la expulsión o deportación de

²¹ Protocolo para Juzgar Casos que involucren a Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional, página 47.

²² Caso Habbal y otros vs Argentina, sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, párrafo 59.

²³ Op. cit, párrafo 351.

una persona migrantes, existe un mínimo de garantías del debido proceso.

101. Sobre el tema, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,²⁴ define que la persona extranjera puede ser expulsada del país receptor siempre que sea ordenada por una decisión adoptada conforme a la legislación aplicables, salvo que por cuestiones de seguridad nacional.

102. Asimismo, que a la persona extranjera que pueda ser sometida a un procedimiento que pueda culminar con su deportación o expulsión, se le debe permitir exponer las razones que lo asistan contra esa decisión, a que su asunto sea revisado por una autoridad competente, y ***hacerse representar ante la misma.***

103. Ese elenco de garantías mínimas del debido proceso en los asuntos en materia migratoria que impliquen la salida de los extranjeros del país receptor, son de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²⁵

a) Ser informadas expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación.

b) La posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra.

c) La posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular, ***asesoría legal***, y de ser el caso, traducción o interpretación.

²⁴ *El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.*

²⁵ Caso Habbal y otros vs Argentina, sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, párrafo 60.



- d) De ser desfavorable la resolución, tienen derecho a someter su caso a una revisión ante autoridad competente, presentarse ante ella para tal fin.

- e) Ser formal y fehacientemente notificadas de la eventual decisión de expulsión, que debe estar debidamente motivada conforme a la ley.

104. Como se advierte, dentro de los elementos mínimos indispensables que tienden a garantizar el derecho al debido proceso en los procedimientos migratorios, se encuentra el de contar con el de asesoría legal.

105. Sobre dicho parámetro, en el “*Caso Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana*”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró la importancia de la asistencia letrada en los casos en que involucra a una persona extranjera, que puede no tener conocimiento del sistema legal del país receptor y que, además, se encuentre en una situación de vulnerabilidad, como lo puede ser cuando se le priva de la libertad.²⁶

106. En los casos en los que no se permita a la persona extranjera sometida a un procedimiento administrativo que tienda a expulsarla o deportarla, a que accede y sea asistida de un abogado defensor, implica “**(...) limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona un desequilibrio procesal y deja al individuo si tutela frente al ejercicio del poder punitivo**”.²⁷

107. Incluso, esa asistencia letrada debe entenderse como la *ejercida por una persona profesional del derecho, lo cual busca satisfacer los*

²⁶ Caso Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana, párrafo 164.

²⁷ En similares condiciones se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*, párrafos 61 y 62.

*requisitos de una **defensa técnica** mediante la cual se pueda asesorar a la persona extranjera.*²⁸

108. De modo que si el derecho a la defensa dimana desde el momento en que se ordena investigar a una persona, se le privada de la libertad o ejecuta actos que conlleven la afectación a derechos, es **a partir de dicha eventualidad en que debe tener acceso a una asesoría legal técnica especializada.**

109. A partir de lo expuesto, se puede estimar que en todos los procedimientos administrativos en materia migratoria, en los que la persona extranjera pueda resentir como consecuencia de una decisión punitiva del Estado mexicano, su expulsión o deportación, **es indispensable que cuente con asesoría jurídica especializada, que tenga acceso a una comunicación libre y constante con la persona asesora.**²⁹

110. Sustenta lo anterior, la tesis 1ª.C/2019 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital 2021099, de rubro y contenido siguiente:

“DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)]. La Primera

²⁸ Caso Vélez Loo vs Panamá, párrafo 132.

²⁹ Así lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 400/2020, párrafo 185



Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la citada jurisprudencia de rubro: "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.", sostuvo que el derecho de defensa adecuada se garantiza esencialmente si el inculpado es asistido por un abogado defensor y no se obstaculiza de ninguna manera el trabajo de la defensa. De igual modo, estableció que el referido derecho no debe llegar a ciertos extremos, entre ellos: a) vigilar la estrategia de la defensa; b) justipreciar la capacidad o incapacidad técnica del abogado defensor; y, c) que el incumplimiento de los deberes de la defensa deba evaluarse por el juzgador, sino que en todo caso podrían ser materia de responsabilidad profesional. Ahora bien, la armonización de la doctrina constitucional del Alto Tribunal con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y una nueva reflexión sobre el tema, llevan a esta Primera Sala a separarse parcialmente del criterio plasmado en la tesis citada, específicamente en lo referido a las consideraciones señaladas en los incisos b) y c), pues se reconoce que parte del núcleo esencial del derecho a gozar de una defensa adecuada lo constituye el cumplimiento de que ésta cumpla con su aspecto material, es decir, que el abogado satisfaga un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes, lo que además debe ser controlado por el Juez en su calidad de garante y rector del procedimiento penal. Esto, porque una verdadera defensa adecuada no puede limitarse a meros aspectos procesales o de trámite, pues el solo

nombramiento de un licenciado en derecho para que asuma la defensa no satisface ni efectiviza, por sí mismo, el derecho a gozar de una defensa material, sino que se requiere que se implementen todas las medidas necesarias para garantizar que el imputado tiene la asistencia de una persona capacitada para defenderlo. No obstante, una vez satisfecho ese estándar mínimo, el Juez debe abstenerse de controlar la bondad y eficacia de la estrategia defensiva adoptada o el resultado de ésta, en virtud de la autonomía en su diseño por el defensor nombrado.”

111. Es importante precisar que el derecho de defensa o asesoría letrada al que se ha hecho referencia, como parte del elenco mínimo del debido proceso, debe aplicarse no solo al proceso judicial en materia penal, sino a cualquier tipo de procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.
112. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el “*Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá*”, señaló que el contenido del derecho al debido proceso contemplado en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se puede limitar, en cuanto a su aplicabilidad, a los recursos judiciales, sino que su despliegue debe realizarse en cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional.
113. En efecto, ese organismo interamericano sostuvo que en cualquier materia, y sea en materia laboral o administrativa, existe un límite infranqueable, como lo es el respeto a los derechos humanos; razón por la cual no es jurídicamente viable que se invoque el orden público para reducir discrecionalmente los derechos de los gobernados, como



por ejemplo, “(...) **dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.**”³⁰

114. De ese manera, el elenco mínimo de garantías del debido proceso, es plenamente aplicable al procedimiento administrativo migratorio, debido a que dentro de las consecuencias que pueden aplicarse a las personas migrantes contra quienes se sigue puede resultar en la deportación o expulsión del territorio nacional.
115. Incluso, cobra mayor relevancia la aplicabilidad del debido proceso en la materia aludida, si se pondera que esos procedimiento administrativos migratorios son una expresión de la facultad punitiva del Estado mexicano, puesto que su substanciación persigue una finalidad consistente en determinar si es o no sancionable una conducta que se estima reprochable como es la migración irregular.
116. Ilustra lo anterior, por su idea jurídica, la jurisprudencia 2ª./J. 124/2018 de la Segunda Sala del Alto Tribunal con registro digital 2018501, de rubro y contenido siguiente:

“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento

³⁰ Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá, párrafo 126.

administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.”



C) Procedimiento administrativo en materia migratoria.

117. El artículo 37 de la Ley de Migración dispone que para que las personas extranjeras puedan internarse en el país, deben:

“I. Presentar en el filtro de revisión migratoria ante el Instituto, los documentos siguientes:

a) Pasaporte o documento de identidad y viaje que sea válido de conformidad con el derecho internacional vigente, y

b) Cuando así se requiera, visa válidamente expedida y en vigor, en términos del artículo 40 de esta Ley; o

c) Tarjeta de residencia o autorización en la condición de estancia de visitante regional, visitante trabajador fronterizo o visitante por razones humanitarias.

II. Proporcionar la información y los datos personales que las autoridades competentes soliciten en el ámbito de sus atribuciones.

III. No necesitan visa los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

a) Nacionales de países con los que se haya suscrito un acuerdo de supresión de visas o que no se requiera de visado en virtud de una decisión unilateral asumida por el Estado mexicano;

b) Solicitantes de la condición de estancia de visitante regional y visitante trabajador fronterizo;

c) Titulares de un permiso de salida y regreso;

d) Titulares de una condición de estancia autorizada, en los casos que previamente determine la Secretaría;

e) Solicitantes de la condición de refugiado, de protección complementaria y de la determinación de apátrida, o por razones humanitarias o causas de fuerza mayor, y

f) Miembros de la tripulación de embarcaciones o aeronaves comerciales conforme a los compromisos internacionales asumidos por México.”

118. La Ley de Migración establece una serie de facultades de comprobación en materia migratoria, dentro de las que destaca el denominado como “Control Migratorio”.

119. En el artículo 81³¹ de esa legislación, se prevé que son acciones dirigidas a *revisar la documentación de personas que pretendan internarse o salir del país, así como la inspección de los medios de transporte utilizados para esas finalidades.*

120. Si la autoridad migratoria advierte la posible irregularidad en la documentación que presente una persona extranjera al intentar

³¹ Artículo 81. Son acciones de control migratorio, la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del país, así como la inspección de los medios de transporte utilizados para tales fines. En dichas acciones, la Policía Federal actuará en auxilio y coordinación con el Instituto.

El Instituto podrá llevar a cabo sus funciones de control migratorio en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas por mar y aire, a solicitud expresa debidamente fundada y motivada de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ingresar al país, o no cumpla con los requisitos correspondientes, **debe proceder a una segunda revisión** –artículo 87 de la Ley de Migración–.

121. Si derivado de la facultad de revisión, la autoridad migratoria detecta que la persona extranjera no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular, se pondrá a disposición del Instituto Nacional de Migración, para que se pronuncie sobre su situación migratoria.
122. Cuando la persona extranjera sea puesta a disposición del citado Instituto, deberá iniciarse el procedimiento administrativo migratorio –artículo 222 del Reglamento de la Ley de Migración–.
123. Ante ese escenario, se alojará temporalmente a la persona migrante en una de las instalaciones habilitadas para tal efecto, hasta en tanto se determine su situación migratoria –numeral 99 de la Ley de Migración–.³²
124. Se deberá emitir un acuerdo de presentación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la puesta a disposición de la persona extranjera al Instituto Nacional de Migración –artículo 99 de la Ley de Migración–.
125. Ahora, en el numeral 109 de la Ley de Migración, las personas legisladoras establecieron los derechos con los que cuenta la persona

³² Artículo 99. Es de orden público la presentación de los extranjeros adultos en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.

La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero adulto que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

En ningún caso, el Instituto presentará ni alojará a niñas, niños o adolescentes migrantes en estaciones migratorias ni en lugares habilitados para ello.

La presentación de las personas adultas bajo cuyo cuidado estén niñas, niños o adolescentes migrantes deberá evitarse atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

migrante cuando es ingresada a la estación migratoria; dentro de los cuales se desprende la dispuesta en la fracción V, que es de contenido siguiente:

“(...)

V. Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;

(...)”

126. Igualmente, esa prerrogativa a favor de la persona migrante se reitera en el numeral 226, fracción III, del Reglamento de la Ley de Migración.

“Artículo 226. Las personas extranjeras presentadas en las estaciones migratorias o en las estancias provisionales tendrán los siguientes derechos:

(...)

III. Recibir atención médica, psicológica, así como asesoría legal, al ingreso y durante su alojamiento;

(...)”

- **Caso concreto.**

127. Expuestas las premisas anteriores, vale la pena citar los antecedentes más relevantes que informan el procedimiento de origen:

- a) El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Subdirector de Control y Verificación Migratoria de la Oficina de Representación



en Puebla del Instituto Nacional de Migración ordenó la revisión migratoria en el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Puebla.

- b) A través del oficio INM/ORP/SCYV/1942/2021 de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la Agente de Federal de Migración “C” hizo del conocimiento del aludido Subdirector que en la fecha referida, al realizar la revisión en comento, detectó a una persona de nacionalidad extranjera en situación migratoria irregular en el país, que resultó ser la aquí quejosa.
- c) Derivado de lo anterior, en acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la quejosa fue puesta a disposición de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en Puebla, al detectarse que **“no acreditó su regular estancia en territorio nacional,(...)”**.
- Por lo cual dio inicio el procedimiento administrativo migratorio

- d) En acta de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Subdirector de la Estancia Provisional Migratoria de la oficina de representación en cita, hizo contar la presentación de la quejosa.
- e) Asimismo, en esa misma fecha, se emitió el acuerdo de presentación, por el cual se ordenó el alojamiento temporal de la quejosa en la estación migratoria aludida.
- f) En acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se proveyó sobre las pruebas y alegatos.
- g) Por oficio INM/SEM/2593/2021 de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el Subdirector de la Estancia Provisional Migratoria del Instituto Nacional de Migración en Puebla, hizo del

conocimiento del Cónsul de la República de Cuba en la Ciudad de México, la detención de la quejosa.

- h)** Finalmente, el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, se dictó resolución en el procedimiento administrativo aludido, en el que se determinó procedente expedir oficio de salida de la extranjera quejosa.

Dentro de los argumento vertidos, la autoridad determinó que se acreditó que la quejosa ingresó de forma irregular al territorio nacional, debido a que no contaba con documento alguno que acreditara su situación migratoria regular en el país.

Los resolutivos de la determinación de referencia fueron:

“(...)

PRIMERO. Se deja sin efectos el Acuerdo de presentación, decretado en contra de la persona extranjera de nombre (...).

SEGUNDO. Emítase a favor de la persona extranjera de nombre (...) de nacionalidad (...), oficio de salida del país para que abandone el territorio nacional en un término de 20 días naturales por la frontera más cercana a la circunscripción territorial de esta Oficina de Representación (...), en términos de lo establecido en el artículo 137, fracción III, de la Ley de Migración.

(...)”

128. En esa tesitura, del análisis de las constancias que integran el procedimiento administrativo migratorio de origen, se advierte de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

manera clara que su inicio, tramitación o substanciación, así como su resolución se realizaron en contravención al derecho humano de defensa adecuada, es decir, violando una de las garantías mínimas que integran el elenco mínimo indispensable del debido proceso.

129. Lo anterior, ya que a la quejosa no se le permitió contar con asesoría legal capacitada y técnica, para emprender una defensa en contra del procedimiento administrativo sancionador incoado en su contra.

130. En efecto, cabe señalar que de los autos del procedimiento, se advierte que, incluso, desde el momento mismo de su detención no le fue otorgado el derecho a designar a una persona experta en derecho que representara sus intereses legales, ni mucho menos le fue designado uno de oficio; tal como lo delimita 109, fracción V, de la Ley de Migración.

131. Vale la pena señalar que en el acta de comparecencia de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar que se informó a la quejosa el derecho que le asistía de nombrar un representante legal, y que aparentemente, la peticionaria de amparo mencionó que su momento lo designaría.

132. No obstante, la actuación de la autoridad migratoria no se ajustó a los estándares nacionales e internacionales referidos en párrafos anteriores, en la medida en que, desde la detención de la quejosa, se le debió garantizar el derecho a una defensa adecuada o asistencia legal capacitada y técnica.

133. Lo anterior, ya sea que la quejosa designara a un representante legal, o en caso de no querer designarlo, la autoridad migratoria debió nombrar a una persona defensora de oficio.

134. Sobre este último supuesto, debe tenerse en cuenta que existe el derecho irrenunciable de ser asistido por una defensoría

proporcionada por el Estado mexicano, tal como lo delimita el artículo 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³³

135. Basta con recordar que en la Opinión Consultiva OC 11/90 la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó lo siguiente:

“(…)

25. Los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan que el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que si no lo hiciere tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna. En estos términos, un inculpado puede defenderse personalmente, aunque es necesario entender que ésto es válido solamente si la legislación interna se lo permite. Cuando no quiere o no puede hacer su defensa personalmente, tiene derecho de ser asistido por un defensor de su elección. Pero en los casos en los cuales no se defiende a sí mismo o no nombra defensor dentro del plazo establecido por la ley, tiene el derecho de que el Estado le proporcione uno, que será remunerado o no según lo establezca la legislación interna. Es así como la Convención garantiza el derecho de asistencia

³³ “Artículo 8.

(…)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(…)

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*



***legal en procedimientos penales. Pero como no ordena que la asistencia legal, cuando se requiera, sea gratuita, un indigente se vería discriminado por razón de su situación económica si, requiriendo asistencia legal, el Estado no se la provee gratuitamente.
(...)”***

136. Incluso, vale la pena señalar que la violación al debido proceso se hace más patente a partir del hecho que de autos se desprende en el sentido de que el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, la quejosa presentó ante las autoridades responsables un escrito en el que designó a un representante legal.

137. Sin embargo, del contenido íntegro del procedimiento de origen, no se desprende en modo alguno que la autoridad migratoria haya acordado el recurso de referencia; lo que implicó que en ningún instante la quejosa fuese asesorada legalmente en el sumario incoado en su contra.

138. Por lo expuesto, este juzgado federal considera que desde el momento de su detención hasta la emisión de la resolución que dio por terminado el procedimiento administrativo migratorio seguido en contra de la quejosa, **se violó el derecho humano de defensa adecuada y debido proceso.**

139. De ahí que se considere esencialmente fundado el argumento planteado, y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada.

140. En atención a la conclusión alcanzada, se estima que resulta innecesario analizar los restantes conceptos de violación formulados por la parte quejosa, en atención a la jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”³⁴

VIII. DECISIÓN

141. En primer orden, ante la inexistencia de los actos reclamados al **Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración de la Ciudad de México** y al **Centro Nacional de Alertas Migratorias**, se impone **sobreseer** en el juicio en términos de lo establecido en la fracción IV, del artículo 63,³⁵ de la Ley de Amparo.
142. En diverso aspecto, en lo referente a los actos reclamados consistentes en la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en el expediente NUT *********, a través de la cual se ordenó la cancelación de la tarjeta de residente permanente ********* otorgada a aquélla; así como la propia expedición de la tarjeta de residente permanente aludida, autorizada en la resolución de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente NUT *********, con folio *********; debido a que no se señaló como autoridad responsable al *Subdirector de Atención a Trámites de la Oficina de Representación en la Ciudad de México del Instituto*

³⁴ Datos de localización: Séptima Época, Tercera Sala, informes, informe 1982, parte II, pág. 8. Registro: 387680.

³⁵ **“Artículo 63.** *El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:*

(...)

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional;”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Nacional de Migración, que los emitió u ordenó, se impone **sobreseer** en el presente juicio de amparo, en términos del numeral 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al actualizarse la causa de improcedencia dispuesta en el artículo 61, fracción XXIII, con relación al diverso numeral 108, fracción III, ambos de la citada ley.

143. Finalmente, en lo tocante al acto reclamado consistente en la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento administrativo migratorio *********, así como todo lo actuado en el mismo, al resultar fundado el argumento analizado a la luz de la suplencia de la queja, se estima procedente es **CONCEDER** el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, para el efecto de que el **Subdirector de Estancia Migratoria Provisional de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración Puebla**, realice lo siguiente:

- a) **Deje sin efectos** la resolución emitida en el procedimiento administrativo migratorio *********, así como todo lo actuado en el procedimiento, incluyendo el oficio de salida de treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.
- b) Que realicen las gestiones necesarias para que en los registros migratorios, bases de datos y sistemas informáticos del Instituto Nacional de Migración, desaparezcan los efectos y consecuencias jurídicas de la determinación emitida en el procedimiento administrativo migratorio ********* de su índice, incluyendo el aludido oficio de salida.

Esto implica que la decisión adoptada en ese sumario quedará invalidada, a grado tal de que lo razonado en él, no debe ser aplicado a la quejosa, como si no se hubiese seguido procedimiento alguno en su contra.

En el entendido de que ello únicamente abarcará los decidido en ese procedimiento administrativo, y no en otros que no fueron sujetos de estudio en el presente juicio de amparo.

144. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 144 del tomo XXV, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a mayo de 2007 de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

145. Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 61, 63, 73, 74, 75, 76, 77, 124 y 217 de la Ley de Amparo; se

IX. RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo *********, respecto de los actos, autoridades y razones jurídicas precisados en los considerandos IV y VI de esta sentencia.



SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a *********, respecto de los actos y autoridad y por las razones vertidas en el diverso VII, y para los efectos precisados en el diverso VIII.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE A LA PARTE QUEJOSA, Y POR OFICIOS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y A LA REPRESENTACIÓN MINISTERIAL ADSCRITA.

Así lo resolvió y firma, **Adriana Carmona Carmona** Jueza Séptima de Distrito de Amparo en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, hoy diecinueve de junio de dos mil veintitrés, ante **Omar Gómez Silva**, Secretario de este Juzgado, quien autoriza. Doy fe.

30427, 30428, 30429, 30430, 30431, 30432, 30433, 30434, 30435, 30436, 30437



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN